



Reglamento y disposiciones complementarias



BOLSA
DE COMERCIO
DE ROSARIO

**TRIBUNAL
DE ARBITRAJE
GENERAL**

BCR



ÍNDICE GENERAL DEL REGLAMENTO

	Art.	Pág.
Palabras Preliminares		5
LIBRO I DEL PROCESO		8
Título I Del tribunal		8
Capítulo I De su carácter y organización		
Denominación	1°	8
Carácter de la actuación	2°	8
Competencia	3°	8
Renuncia a otros fueros	4°	9
Determinación del procedimiento	5°	9
Sede y lugar de funcionamiento	6°	9
Capítulo II De los Árbitros		
Casusas de Recusación y Excusación	7°	10
Suplencias	8°	10
Retribución	9°	10
Resoluciones hasta la Constitución del Tribunal	10°	11
Título II De las partes		
Capítulo I De la Postulación		
Comparecencia	11°	11
Personería	12°	11
Capítulo II De la actuación Letrada		
Retribución	13°	11
Participación	14°	11
LIBRO II DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL		
Título I De la Actividad en general		
Característica del Procedimiento	15°	12
El tiempo en el proceso	16°	12
Nombramiento de Árbitros	17°	13
Constitución del Tribunal	18°	13
Constitución del domicilio	19°	14
Notificaciones	20°	14
Medidas Cautelares	21°	14

		Art.	Pág.
Título II	Del Procedimiento		
Capítulo I	De la Demanda		
	Presentación y requisitos	22°	15
	Sustanciación	23°	16
Capítulo II	De la Contestación de la Demanda		
	Requisitos	24°	16
	Trámite de las excepciones	25°	17
	Falta de contestación	26°	17
	Allanamiento	27°	17
Capítulo III	De las Audiencias		
	Audiencia Introdutoria	28°	17
	Audiencia Probatoria	29°	18
	Audiencia Complementaria	30°	18
Título III	Del Laudo		
Capítulo I	De los Requisitos		
	Requisitos en General	31°	19
	Requisitos en Particular	32°	19
Capítulo II	De la Impugnación		
	Procedencia	33°	19
	Aclaratoria	34°	20
	Recurso de Nulidad	35°	20
	Caducidad de Instancia	36°	21
Capítulo III	De la Ejecución		
	Condición	37°	21
Título IV	Normas de Conducta		
	Normas de Ética (Letrados y auxiliares)	38°	21
	Sanciones por inconducta Procesal	39°	21
LIBRO II	REGLAMENTACION INTERNA		
Sección I	De la Composición en General del Tribunal		
	Integración	1°	24



	Art.	Pág.
	2°	24
	3°	24
	4°	24
	5°	25
	6°	25
	7°	26
	8°	26
	9°	26
	10°	26
Sección II		
Del Secretario		
Designación	11°	28
Deberes y Facultades	12°	28
Sección III		
Auxiliares		
Comisión Asesora	13°	28
Peritos	14°	29
LIBRO III		
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS		
Árbitros. Retribución	1°	32
Procedimiento para el pago. Depósito	2°	33
Representantes. Retribución	3°	33
Peritos. Designación	4°	34
Peritos. Recusación	5°	34
Peritos. Aceptación del cargo. Dictamen	6°	34
Peritos. Retribución	7°	35
Pago de honorarios Periciales	8°	35
Multas y sanciones por incumplimiento laudo	9°	36
Arancel de Registro y de Arbitraje	10°	36
Causas sin valor Determinado	11°	37
Arancel de Arbitraje. Inclusión en costas	12°	38
Modelo de Cláusula Compromisoria	13°	38
Confidencialidad	14°	38
Publicidad de los Laudos	15°	38
Plenario de Árbitros	16°	39
Feria judicial	17°	39
Cláusula Transitoria		39
Exposición de Motivos		40

Sr. Presidente del Consejo Directivo de la BCR:

Esta iniciativa de modificación al Reglamento que regula el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje de esta Institución tiene su motivación en adaptar sus normas a las regulaciones contenidas en el nuevo CCCN y garantizar en especial la tutela judicial efectiva (*arts. 18 y 75 inc. 22 CN*) que se busca con este tipo de medios alternativos de solución de controversias. En efecto, la justicia oportuna o de plazo razonable (*art. 8 Convención Americana de derechos Humanos y art. 75 inc. 22 CN*) tratando de lograr la mayor celeridad en el trámite y resolución; la certeza o seguridad jurídica (*art. 33 y 75 inc. 22 CN*) al prever en forma clara y de antemano los costos de este proceso ante este tribunal.

Asimismo, también se formulan modificaciones para adaptar el proceso y el funcionamiento de tribunal a las nuevas tecnologías en especial, referidas al expediente electrónico (*art. 75 inc. 23 CN*) y a la posibilidad de actuación del tribunal tanto en forma física presencial en su sede como virtual y así facilitar el acceso y dinamismo.

En todo se han agotado los antecedentes vigentes en el derecho comparado y en estándares internacionales o bien de recomendaciones de la doctrina.

En otro sentido, se incluye un modelo tipo de cláusula compromisoria y se especifica la competencia del Tribunal no sólo en cuestiones controversiales que se susciten entre partes nacionales sino también respecto de sujetos del exterior.

Se consideró conveniente regular determinadas cuestiones ausentes en el vigente para una mejor garantía del derecho de defensa tales como las referidas a los supuestos de excusación y recusación, el procedimiento, las cuestiones de costo del proceso en los rubros arancel de arbitraje, honorarios de los árbitros, de los abogados defensores de las partes y de los peritos. De manera tal de suministrar a los litigantes reglas claras y desde ya mucho menos costosas que la tasa de justicia y demás rubros que impactan en la Justicia ordinaria pública sumado a la gran demora de tales procesos.

Por todo lo expuesto, solicito a al Sr. Presidente y por su intermedio a la Comisión Directiva de la BCR, la aprobación de este proyecto de Reglamento.

**Dr. Ricardo
Moscariello**

Coordinador de la
Comisión Asesora
del Tribunal General
de Arbitraje de la
Bolsa de Comercio
de Rosario
Asociación Civil



BOLSA
DE COMERCIO
DE ROSARIO

**TRIBUNAL
DE ARBITRAJE
GENERAL**

BCR

Reglamento del Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario



LIBRO I
Del proceso

TÍTULO I
Del tribunal

CAPÍTULO I
**De su carácter
y organización**

Artículo 1° | Denominación

El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario es un tribunal privado de conciliación, arbitramento y arbitraje que tiene la composición, la competencia y el procedimiento establecidos por este Reglamento.

Artículo 2° | Carácter de la actuación

El Tribunal puede actuar de la siguiente manera:

1. Arbitramento:

En su carácter de arbitrador, el Tribunal procede «ex aequo et bono» sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes y documentos presentados por las partes, a pedir las explicaciones que crea convenientes y a dictar laudo fundado sólo en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada;

2. Arbitraje:

En su carácter de árbitro, el Tribunal procede en forma similar a la del arbitramento, pero dictando laudo motivado y fundado en norma jurídica. Tanto el carácter de árbitro como el de arbitrador suponen la facultad de intentar la conciliación y mediar entre las partes con la proposición de soluciones que, de ser aceptadas, pondrán fin al conflicto. Salvo expreso acuerdo en contrario, el Tribunal actúa siempre en carácter de árbitro.

Artículo 3° | Competencia

El Tribunal tiene competencia para conocer de todo litigio que verse sobre materia transigible, salvo aquellas expresamente excluidas por la ley, cuando las partes hubieran pactado la competencia del tribunal en una cláusula compromisoria incluida en un contrato, en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento. En estos casos, el Tribunal actúa por pedido de cualquiera de las partes interesadas a fin de que se expida sobre la interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento o rescisión del contrato o, asimismo, la indemnización de daños y perjuicios resultantes. No es necesario que las partes sean asociados de esta institución. El Tribunal actúa sólo declarativamente y sus laudos no son apelables. Las partes pueden pactar la ejecución del laudo arbitral.

Artículo 4° | Renuncia a otros fueros

La inserción de una cláusula compromisoria pactando la intervención de este Tribunal Arbitral en cualquier contrato, o el compromiso arbitral posterior, implica la aceptación expresa de su competencia y la renuncia de cualquier otra jurisdicción. Presupone también el conocimiento y aceptación del presente Reglamento y de las Disposiciones Complementarias al mismo.

Artículo 5° | Determinación del procedimiento

El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por las normas del presente Reglamento, salvo acuerdo expreso entre las partes que no contradiga su espíritu, que se sujete a los principios de audiencia y de trato equitativo y que dé a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos dentro del marco de celeridad propia del procedimiento del Tribunal de Arbitraje General. Asimismo el procedimiento arbitral que tramita por ante este Tribunal se regirá por los principios de flexibilidad e informalidad. Las partes no podrán designar árbitros no incluidos en la lista a que se refiere el artículo 7°. En todo lo no previsto en este Reglamento, y en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se estará a lo acordado por las partes en el marco de la autonomía de la voluntad y, en su defecto, a la decisión del o de los árbitros. Los árbitros dirigirán el procedimiento con absoluta libertad, en la medida que se respete lo acordado por las partes, el trato igualitario y la bilateralidad. Se aplicará el texto del reglamento vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Artículo 6° | Sede, lugar y horario de funcionamiento

La sede del Tribunal se encuentra en el domicilio de la Bolsa de Comercio de Rosario Asociación Civil, y funciona en las oficinas que a tal efecto ésta le asigne, dentro del horario de 9:00 a 15:00 hs. No obstante, el Tribunal podrá actuar y celebrar audiencias, y/o realizar reuniones de consulta en el lugar que las partes acuerden o en el que los árbitros estimen conveniente habida cuenta de las circunstancias del arbitraje. Asimismo, el Tribunal podrá, de estimarlo conveniente, disponer que las actuaciones, audiencias y reuniones sean realizadas en forma virtual; asegurando en este caso las condiciones informáticas mínimas de seguridad y conectividad.



CAPÍTULO II
De los árbitros

Artículo 7° | Causas de recusación y excusación. Trámite.

Recusación:

Los miembros del Tribunal no son recusables sin expresión de causa. Pueden ser recusados por las mismas causales y circunstancias previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. La recusación deberá ejercerse dentro de los tres días de la notificación a las partes de la designación del o los árbitros, o en caso de surgir o ser conocida la causal de recusación con posterioridad. En ambos casos deberá ofrecerse en ese mismo acto toda la prueba. Admitida la causal por el árbitro recusado, es reemplazado por el árbitro suplente. Denegada la causal se elevarán las actuaciones al Tribunal, que con la presencia de por lo menos tres de sus miembros, excluido el recusado y convocados por el secretario, decidirá la cuestión sin más trámites que la producción de la prueba. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes sólo pueden ser recusados por causa posterior al nombramiento. Los árbitros recusados son reemplazados en todos los casos por el o los árbitros suplentes y si éstos se excusaran o fueran recusados se procederá a un nuevo sorteo.

Excusación:

Dentro de los tres días de notificada su designación, los árbitros deben aceptar expresamente el cargo o excusarse si estuvieren comprendidos en alguna de las causales de recusación

Artículo 8° | Suplencias

En caso de impedimento, apartamiento, ausencia o vacancia por tiempo prolongado, el árbitro designado es reemplazado por el árbitro suplente designado en las actuaciones.

Artículo 9° | Retribución

Los honorarios del o los árbitros serán establecidos por aplicación de los artículos 1° y 2° de las Disposiciones Complementarias, de lo que se labrará el acta respectiva. Para el caso de que una de las partes no aporta para el pago de los honorarios de los árbitros, los mismos podrán ser asumidos en su totalidad por la parte interesada pudiendo ejercer la correspondiente acción de reembolso contra el condenado en costas por quien las hubiera pagado.

Artículo 10° | Resoluciones hasta la constitución del Tribunal

Todas las cuestiones que se susciten hasta la constitución del Tribunal serán resueltas por el Presidente, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva aquél, una vez dictada la providencia del artículo 18° del presente Reglamento.

TÍTULO II De las partes

CAPÍTULO I De la postulación

Artículo 11° | Comparecencia

Las partes pueden comparecer al proceso actuando por sí o por representante. Se requiere patrocinio letrado.

Artículo 12° | Personería

Los representantes deben justificar adecuadamente su personería en el acto mismo de comparecer o en el plazo que el Tribunal fije a tal efecto.

CAPÍTULO II De la actuación letrada

Artículo 13° | Retribución

Los representantes y patrocinantes tienen acción directa para percibir sus honorarios del condenado en costas, sin perjuicio de su derecho a cobrarlos de su mandante, conforme las normas del derecho de fondo. Los honorarios, en defecto de pacto en contrario con los obligados a su pago, serán regulados por el Tribunal conforme las pautas señaladas en el artículo 3° de las disposiciones complementarias.

CAPÍTULO III De los terceros interesados

Artículo 14° | Participación

Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, en cualquier momento el o los árbitros designados, de oficio o a instancia de parte, o a solicitud del propio interesado, podrá/n autorizar que uno o varios terceros sean parte del arbitraje. En cualquier caso, la intervención se acordará previa audiencia de partes y siempre que éstas y el tercero interesado, hayan expresado su conformidad por escrito y otorgando su consentimiento para la emisión de un solo laudo arbitral conjunto. Aquel que considere que osten-



ta un interés legítimo en el resultado del procedimiento, podrá solicitar su actuación como tercero quedando facultado el o los árbitros a determinar las condiciones de su participación. El o los árbitros intervinientes tendrán en cuenta, al momento de resolver sobre la participación del tercero, todas las circunstancias que consideren pertinentes para el caso en concreto.

LIBRO II
**Del procedimiento
arbitral**

TÍTULO I
**De la actividad
en general**

Artículo 15° | Características del procedimiento

Salvo disposición expresa en contrario de este Reglamento, el procedimiento es privado, verbal, informal y no actuado, aunque toda audiencia celebrada ante el Tribunal quedará registrada informáticamente y/o videograbada. Las partes y sus letrados deben conducirse durante su desarrollo con lealtad, probidad y buena fe y el Tribunal queda facultado para exigir el cumplimiento de estos deberes, así como para adoptar medidas que propendan a mantener la igualdad de las partes y la economía del procedimiento. La obstrucción del trámite será definida y sancionada por el Tribunal, que podrá imponer a la parte infractora apercibimientos, o según la gravedad de la sanción, una multa de hasta 20 jus a favor de la contraria. Si fueran los representantes o defensores quienes faltaran a estos deberes, sin perjuicio de la multa respectiva, lo comunicará a los colegios profesionales para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 16° | El tiempo en el proceso

Los actos del proceso se cumplen en los días y horas que acuerda el Tribunal, previa consulta a las partes. Los términos se computan por días hábiles. Se consideran días hábiles todos los días del año con excepción de sábados, domingos y feriados nacionales, de la Provincia de Santa Fe y de la Municipalidad de Rosario. Los plazos son improrrogables y perentorios y fenecen con pérdida del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de declaración del tribunal ni petición alguna. Empezarán a correr para cada parte desde su notificación respectiva; si fueren comunes, desde la última que se practique, no se contará el día en que tuviere lugar la diligencia ni los inhábiles. No se suspenden sino por

fuerza mayor o cuando existiera acuerdo de partes por un tiempo determinado o por disposición del o de los árbitros intervinientes. Los escritos no presentados en término, podrán ser entregados válidamente en Secretaría, o en soporte digital el día hábil inmediato siguiente, dentro del horario de atención del Tribunal.

Artículo 17° | Nombramientos de árbitros

El pedido de nombramiento de árbitros debe formularse por escrito ante la Secretaría, con indicación sucinta de la causa a tramitar. El secretario fija audiencia a la que son convocadas las partes para acordar la designación. La notificación que se curse al futuro demandado contendrá, además, la citación a comparecer a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía. Ambas partes podrán de común acuerdo en la misma audiencia o en escrito separado, proponer el nombramiento de un árbitro titular y uno suplente para dirimir la cuestión planteada. Asimismo, podrán proponer la designación de más de un árbitro titular y suplente, siempre que sea número impar. En caso de incomparecencia a la audiencia, o bien de falta de acuerdo, el secretario procede, previa notificación de la rebeldía al futuro demandado si correspondiere, al sorteo de un árbitro titular y uno suplente, salvo que hubiera existido acuerdo entre las partes sobre la actuación de un número plural, en cuyo caso el sorteo abarcará a todos ellos. La designación se notifica a los interesados y a los árbitros. Cuando el o los árbitros hubieren de designarse por sorteo, cada una de las partes podrá excluir hasta dos de los árbitros de la lista a ser utilizada para el mismo, en cuyo caso la desinsaculación se practicará entre los restantes. Mediando acuerdo de partes, la desinsaculación podrá limitarse a los árbitros de la lista que ellas convengan.

Artículo 18° | Constitución del Tribunal

Una vez aceptado el cargo por el árbitro o los árbitros, se dictará resolución teniendo por formalmente constituido el Tribunal con los designados y por radicado el proceso de que se trate. En caso de que el Tribunal se integre con más de un árbitro, nombrará de su seno por mayoría a quién deberá presidir las reuniones y ejercer la representación del Tribunal, como asimismo suscribir los oficios y dictar las providencias que excedan las atribuciones asignadas al secretario. De no lograrse acuerdo sobre la persona



a designar, se procederá a un sorteo entre todos los integrantes. Esta resolución será notificada a las partes personalmente o por cédula, y desde ese momento empezarán a correr los términos que correspondan. En caso de haberse declarado la rebeldía, el rebelde quedará notificado en secretaría de cualquier resolución o providencia que se dicta, con excepción del laudo, desde su fecha.

Art. 19° | Constitución de domicilio

En su primera presentación ante el Tribunal las partes deben constituir domicilio para recibir en él las notificaciones que se le practiquen. Deberán, además, constituir un domicilio electrónico, consistente en una dirección de correo electrónico válida y verificada. Caso contrario, se tendrán por cumplidas las notificaciones en la sede del Tribunal. Ambos domicilios, una vez fijados, adquieren el valor de constituidos a los efectos del procedimiento.

Artículo 20° | Notificaciones

Las notificaciones de las providencias y/o resoluciones que se dicten en el curso del trámite, serán efectuadas por el secretario o el prosecretario, indistintamente. Dichas notificaciones se harán personalmente a las partes o a sus apoderados si asistieran a la sede del Tribunal, en cuyo caso se extenderá diligencia autorizada en el expediente, o bien por cédula, la que podrá sustituirse por telegrama colacionado o con copia certificada, carta documento o pliego tipo cédula con aviso de retorno. La citación a comparecer a estar a derecho y la notificación de la rebeldía a un domicilio fuera del ejido municipal, se llevarán a cabo por modo fehaciente, a criterio del presidente del tribunal. Además de los medios previstos, el Tribunal de Arbitraje General podrá notificar a través de un correo electrónico al domicilio fijado electrónicamente. Para el caso de que en lo sucesivo se implementare el trámite vía expediente electrónico o digital, las notificaciones se practicarán exclusivamente por este medio.

Artículo 21 | Medidas cautelares

Excepto estipulación en contrario, el tribunal podrá, a pedido de cualquiera de las partes, previo otorgamiento de contracautela

por el solicitante, y verificada la verosimilitud en el derecho, disponer las medidas cautelares que estime necesarias respecto del objeto del litigio. Su cumplimiento, si correspondiera, será requerido judicialmente, excepto que los efectos se produzcan con la sola notificación de la medida, que podrá practicar el Tribunal Arbitral. Las medidas cautelares serán dictadas sin sustanciación, salvo las de no innovar o innovativas, cuyo trámite quedará a criterio del tribunal. Una vez dispuestas no podrán ser revisadas judicialmente, salvo cuando prima facie puedan violar derechos constitucionales o resultar irrazonables, en cuyo caso el recurso deberá estar precedido, en su caso, de la revocatoria previa ante el tribunal arbitral y se concederá con efecto devolutivo. Las partes podrán igualmente solicitar las medidas cautelares judicialmente, sin que ello implique contravenir el convenio arbitral ni una renuncia a éste, debiéndose informar al Tribunal Arbitral en el término de 48 horas de trabada la medida y notificarse a la parte contraria.

TÍTULO II
**Del
procedimiento**

CAPÍTULO I
De la demanda

Artículo 22° | Presentación y requisitos

Para el caso en que la demanda no se hubiese presentado con el pedido de nombramiento de árbitros, el término para su presentación será de diez días que correrán a partir de la notificación a que se refiere el artículo 18°.

La demanda se deduce por escrito y debe especificar:

1. Todos los datos necesarios para identificar adecuada e inequívocamente al actor y demandado;
2. La relación de los hechos que generaron el litigio;
3. Su encuadre jurídico si es menester;
4. Toda la prueba de la que el demandante ha de valerse.
5. La pretensión clara e inequívoca;
6. La firma del interesado con patrocinio letrado o de su representante.



La demanda debe ser acompañada de:

1. El documento en el cual se asigna la competencia del Tribunal;
2. La constancia, en su caso, de la registración en la Bolsa de Comercio de Rosario, del contrato respectivo con la cláusula o compromiso arbitral y del pago del arancel de arbitraje, de corresponder.
3. La documental en que se funda la pretensión.

Artículo 23° | Sustanciación

Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste en el plazo de diez días.

CAPÍTULO II
**De la contestación
de la demanda**

Artículo 24° | Requisitos

La contestación de la demanda se hace por escrito y debe especificar:

1. Todos los datos necesarios para identificar adecuada e inequívocamente al demandado;
2. Todas las cuestiones que obstan a la admisibilidad formal de la demanda.
3. En su caso, las excepciones de incompetencia del Tribunal Arbitral, falta de personalidad o personería, defecto legal de la demanda y falta de legitimación activa o pasiva cuando fueren palmarias, las que no serán admitidas fuera de esta oportunidad.
4. El reconocimiento o la negativa categórica de los documentos privados que se le atribuyan al demandado, so pena de tenerlos por reconocidos.
5. El reconocimiento o la negativa categórica de los hechos relatados por el actor, aportando en su caso las explicaciones que crea hagan a su derecho;
6. Toda la prueba de la que el demandado ha de valerse;
7. En su caso, el planteo de reconvencción, siempre y cuando guarde algún grado de conexidad con la materia de la demanda. No será admisible fuera de este estadio y se sustanciará mediante un traslado por diez días al actor.

Artículo 25° | Trámite de las excepciones

De las excepciones procesales interpuestas se conferirá traslado a la contraria por el término de tres días y se abrirá la causa a prueba, en su caso, por igual plazo. Se resolverán en la audiencia a que refiere el artículo 28°, salvo que a criterio del o los árbitros se disponga la suspensión del procedimiento cuando la materia de la excepción así lo requiriera y el dictado de resolución antes de aquella oportunidad.

Artículo 26° | Falta de contestación

La falta de contestación a la demanda implicará el reconocimiento liso y llano de la pretensión, debiendo emitirse el pertinente laudo. La falta de contestación de la reconvencción podrá dar lugar al mismo apercibimiento, lo que se tendrá presente en su contexto, de acuerdo a los términos de la demanda y el resultado de la prueba, a los fines del oportuno dictado del laudo.

Artículo 27° | Allanamiento

Si el demandado se allanara oportunamente a la pretensión decidida, en forma total e incondicionada, el Tribunal dictará de inmediato el laudo distribuyendo por su orden las costas causadas, a menos que hubiera constitución en mora anterior a la presentación de la demanda.

CAPÍTULO III De las audiencias

Artículo 28° | Audiencia introductoria

Contestada la demanda y la reconvencción en su caso, el Tribunal fija fecha para una audiencia introductoria cuya realización se notifica a los interesados con una anticipación no menor a tres días. En ella actúan el Tribunal y las partes, usando al efecto la palabra oral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22°.

Abierto el acto, el Tribunal:

- 1.** Identifica a las partes presentes;
- 2.** Especifica cuál es el litigio presentado a su conocimiento, aplicando al efecto la regla de la congruencia procesal;
- 3.** Resuelve, en su caso, las excepciones procesales que se hubieren planteado, y efectúa un intento de conciliación, que de



ser aceptado, pone fin al litigio, levantándose el acta respectiva por el secretario, quien consigna lo convenido por las partes. Las propuestas del Tribunal jamás implican prejuzgamiento. Fracasada la conciliación, no se dejará constancia de las propuestas de las partes o del tribunal, encontrándose resguardadas por el principio de confidencialidad;

4. Determina cuáles son los hechos controvertidos que habrán de ser probados, haciéndole saber a las partes que se aplicará, en su caso, la carga dinámica de la prueba.
5. Provee la prueba ofrecida en la demanda y contestación, teniendo plenas facultades para rechazar toda prueba dilatoria, superflua o inconducente.
6. Invita a las partes a concurrir a una segunda audiencia a fin de producir en ella la prueba ofrecida. Esta simple actuación implica suficiente notificación para las partes, siendo carga de cada una de ellas acompañar a la audiencia probatoria los documentos que sean necesarios y hacer comparecer a peritos y testigos;
7. Cierra verbalmente el acto y ordena al secretario guardar adecuadamente la registración informática de lo actuado en la audiencia.

Artículo 29° | Audiencia probatoria

Actúan en ella el Tribunal y las partes, usando al efecto la palabra oral.

Abierto el acto, el Tribunal:

1. Ordena producir toda la prueba no rendida hasta ese momento.
2. La parte deberá haber citado de manera fehaciente a los testigos oportunamente ofrecidos y aceptados. En caso de no concurrir a ésta, debe dirigirse al juez ordinario que corresponda solicitando se disponga su citación compulsiva;
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, invita a las partes a que produzcan sus conclusiones en forma oral sobre el mérito de la prueba rendida, pudiendo éstas, de común acuerdo, presentar minutas sustitutivas.

Artículo 30° | Audiencia complementaria

En caso de ser necesario, el presidente fija la fecha para una

audiencia complementaria, a fin de terminar de rendir en ella la prueba no colectada en la audiencia probatoria y de alegar sobre su mérito.

TÍTULO III
Del laudo

CAPÍTULO I
De los requisitos

Artículo 31° | Requisitos en general

Cuando el Tribunal actúa en calidad de:

1. Arbitrador, su laudo no requiere ser motivado. Cuando la naturaleza y sencillez de la cuestión lo hacen posible, el mismo puede pronunciarse en forma verbal, al terminar la audiencia probatoria o, en su caso, la complementaria, debiendo el secretario levantar acta de su parte decisoria a fin de registrarla en un protocolo abierto al efecto; entregándoles copia a las partes si lo solicitan;
2. Árbitro, pronuncia su laudo por escrito y motivado dentro de los treinta días contados desde la finalización de la última audiencia. Este plazo puede ser ampliado por el o los árbitro/s interviniente/s, por no más de treinta días. En caso de disponerse por el árbitro medidas para mejor proveer, el plazo para dictar el laudo se suspenderá por el lapso que demande su producción. En todo supuesto, el laudo debe conformarse a las reglas de la congruencia procesal, y, salvo pacto en contrario de las partes, siempre impone costas al vencido, según las reglas propias del sistema objetivo de imposición.

Artículo 32° | Requisito particular

En caso de actuar el Tribunal de Arbitraje General con tres árbitros, el pronunciamiento se adopta por mayoría de votos. Cuando se exige motivación, tal mayoría debe ser encontrada en votos concordantes.

CAPÍTULO II
De la impugnación

Artículo 33° | Procedencia

En el procedimiento arbitral no se admitirán nulidades incidentales. Ninguna resolución del Tribunal, previa al laudo, es recurrible, a excepción de lo dispuesto por el art. 34. Los árbitros podrán modificar de oficio cualquier decreto o resolución interlocutoria



que no hubiera sido notificada a ninguna de las partes. Contra el laudo proceden únicamente la Aclaratoria y el recurso de Nulidad.

Artículo 34° | Aclaratoria

La aclaratoria puede ser interpuesta por las partes dentro de los tres días de notificadas del laudo, con el objeto de que se subsane cualquier error material o de cálculo, se aclaren conceptos oscuros, o se supla cualquier omisión sobre cuestiones planteadas y discutidas en el juicio arbitral. Se resolverá en el plazo de tres días y sin sustanciación.

Artículo 35° | Recurso de Nulidad

El recurso de nulidad debe interponerse dentro de los cinco días de la notificación del laudo ante el Tribunal Arbitral, y su concesión será siempre en modo libre y con efecto suspensivo, salvo que la parte interesada acredite urgencia y preste fianza a satisfacción del Tribunal, en cuyo caso podrá proceder, a criterio del tribunal, con efecto devolutivo. La fundamentación se lleva a cabo en la forma ordinaria ante la Cámara de Apelaciones. Es condición de la admisibilidad del recurso efectuar un depósito equivalente a 5 Jus en la Tesorería de la Bolsa de Comercio de Rosario, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. En caso de ser confirmado el laudo por la Cámara de Apelaciones, el impugnante perderá definitivamente el depósito y en caso contrario, será restituído al impugnante.

Procede el recurso de nulidad en forma total o parcial ante la violación de normas esenciales del procedimiento previstas en el presente reglamento que provoquen la afectación del derecho de defensa; igualmente, cuando el laudo hubiera recaído sobre puntos o personas no sometidos al arbitraje, contuviera disposiciones incompatibles entre sí o no reuniera las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción.

De hacerse lugar a la nulidad por vicios en el procedimiento, la causa será remitida nuevamente a la sede del Tribunal Arbitral para continuar a cargo del árbitro o los árbitros suplentes desde el último acto válido y dictarse un nuevo laudo.

Artículo 36° | Inactividad procesal de las partes

Caducidad de la Instancia:

La inactividad de las partes durante la sustanciación del juicio arbitral no producirá automáticamente la caducidad de la instancia arbitral, no impedirá que se dicte el laudo, ni lo privará de eficacia. Sin embargo, cuando transcurrieran tres (3) meses, incluidos los días inhábiles, sin que la parte interesada impulse el procedimiento, la contraria podrá solicitar se la intime a hacerlo, dentro del plazo que fije el o los árbitro/s interviniente/s, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia. Las costas del juicio perimido serán a cargo del actor. En caso de demanda y reconvencción, respectivamente, al actor y al reconveniente.

CAPÍTULO III **De la ejecución**

Artículo 37° | Condición

Las partes pueden pactar lo que crean conveniente para la ejecución del laudo. En caso de ser incumplido deberán concurrir ante la autoridad competente.

TÍTULO IV **Normas de conducta**

Artículo 38° | Letrados, representantes, peritos y demás auxiliares. Normas de ética

Los letrados, apoderados, representantes, peritos y demás auxiliares del Tribunal, en todas sus actuaciones deberán observar el cumplimiento de las normas de ética de sus respectivas profesiones.

Artículo 39° | Sanciones por inconducta procesal

El Tribunal podrá apercibir, amonestar o multar a los letrados, apoderados, representantes, peritos y demás auxiliares, que obstaculicen la marcha normal de las actuaciones con peticiones manifiestamente improcedentes, o cuando incurran en maniobras dilatorias, o no guarden estilo en sus actuaciones, sin perjuicio de remitir los antecedentes al colegio profesional que correspondiere. En caso de no acatar las sanciones impuestas por el Tribunal, éste podrá negarles toda intervención en futuras causas.



BOLSA
DE COMERCIO
DE ROSARIO

**TRIBUNAL
DE ARBITRAJE
GENERAL**

BCR

Reglamentación interna



SECCIÓN I
**De la composición
en general del
Tribunal**

Artículo 1° | Integración

El Tribunal está compuesto por: una lista de árbitros, quienes deben poseer título de abogado/a expedido por universidad nacional o privada reconocida por el Estado, estar inscriptos en un colegio profesional y tener una antigüedad de diez años en el ejercicio de la profesión. La lista que componen los árbitros debe ser exhibida a los interesados. 2. Un secretario, quien debe poseer título de abogado/a expedido por universidad nacional o privada reconocida por el Estado, estar inscripto en el colegio profesional respectivo y tener una antigüedad de seis años en el ejercicio de la profesión. El Tribunal actúa válidamente con la presencia del árbitro único o de todos los árbitros designados con un tope de tres (3), siendo siempre su composición con número impar, conjuntamente con el secretario.

Artículo 2° | Inhabilidades

No pueden ser miembros del Tribunal:

1. Los condenados por delito doloso;
2. Los concursados o fallidos mientras no sean rehabilitados;
3. Los sancionados por los colegios profesionales, por falta a la ética profesional.

Artículo 3° | Incompatibilidades

Los miembros del Tribunal no pueden ejecutar actos que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo, ni incurrir en conductas indecorosas. No pueden ejercer cargos públicos, con excepción de la docencia universitaria, ni ejercer la profesión respectiva en asuntos que tramiten por ante el mismo tribunal arbitral, o en aquéllos en que la competencia de éste sea discutida.

Artículo 4° | Designación. Remoción

La elección de los árbitros para integrar la lista a que hace referencia el artículo 1°, estará a cargo del Consejo Directivo mediante el voto favorable de los dos tercios de sus miembros con derecho a voto. A tal fin, este órgano podrá dictar una reglamentación de concursos, y deberá consultar antes de proceder al nombramiento al colegio profesional respectivo, acerca de los antecedentes de los candidatos. Una vez designados, los árbitros permanecen en la lista por un plazo de cinco años, sin perjuicio

de continuar desempeñando sus funciones por el tiempo que demande la finalización de las causas asignadas, si las mismas no se encontraren resueltas al vencimiento del plazo indicado. Podrán ser reelegidos indefinidamente. Es facultad del Consejo Directivo, mediante resolución fundada y con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, remover los árbitros de la lista.

Son causales de remoción:

1. Mal desempeño de sus funciones.
2. Desorden de conducta.
3. Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos.
4. Comisión de delitos cuyas penas afecten su buen nombre y honor.
5. Violación de las normas sobre incompatibilidad.
6. Haber sido sancionado por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 5° | Deberes y facultades

Son deberes de los árbitros:

1. Cumplir fielmente su función como arbitradores o árbitros en el caso para el que son designados;
2. Desempeñarse con absoluta imparcialidad, libertad de criterio e independencia de las partes, aun cuando hubieran sido designados a propuesta de alguna de ellas;
3. Poner de manifiesto las circunstancias que puedan determinar su excusación tan pronto como las conozcan;
4. Guardar adecuado secreto profesional;
5. Laudar en el tiempo fijado al efecto;
6. Motivar sus laudos cuando actúan como árbitros.

Artículo 6° | Árbitros ad-hoc

En caso de excusación y/o recusación de todos los árbitros que componen la lista que se exhibe a los interesados, el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario designará el o los árbitros ad-hoc titulares y suplentes que habrán de entender en el litigio. Para los supuestos de urgencia, el o los árbitros serán nombrados por la Mesa Ejecutiva, debiendo dar cuenta de ello al Consejo Directivo en su primera reunión. El o los árbitros designados deberán reunir las condiciones requeridas por el presente



reglamento, quedando sujeto a las normas de este último y de las Disposiciones Complementarias.

Artículo 7° | Árbitros. Requisitos

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la presente Reglamentación Interna, a los fines de la interpretación y cómputo de la antigüedad profesional requerida a los árbitros y al secretario, deberá entenderse por antigüedad profesional, el ejercicio libre de la profesión y/o el desempeño de funciones judiciales de cualquier naturaleza y/o el desempeño de la carrera docente, debiendo para su acreditación adjuntarse los antecedentes respectivos, y contarse los términos a partir de la obtención del título expedido por universidad nacional o privada reconocida por el Estado. En el caso de haberse desempeñado fuera del país, deberán justificar el ejercicio o perfeccionamiento de su carrera profesional acompañando los documentos que lo avalen.

Artículo 8° | Árbitros. Orientación profesional

Los árbitros deberán contar con orientación preferente en las ramas del derecho civil, comercial, administrativo y tributario, debiendo verificarse en dicha nómina la existencia de por lo menos un árbitro con reconocida trayectoria en cada especialidad.

Artículo 9° | Miembros del Tribunal. Trámite de Designación

A los fines de la elección de los árbitros para integrar la lista de conformidad con el mecanismo de designación que contempla el artículo 4° de esta Reglamentación interna, como asimismo de la elección del secretario, el Consejo Directivo efectuará un llamado a la presentación de antecedentes. Luego, quedará a cargo de la Comisión Asesora la elevación de la propuesta al primero.

Artículo 10° | Representación del Tribunal. Arbitro suplente y Arbitro colaborador

Todos los árbitros designados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la Reglamentación Interna, en el mes de diciembre, y cada dos años y en presencia del Secretario, elegirán, por simple mayoría, por cargo y en votación secreta, una terna de árbitros que será elevada a la Mesa Ejecutiva, haciendo saber quién ejercerá la Presidencia, Vice Presidencia Primera y Vice

Presidencia Segunda del Tribunal, respectivamente, y por el período de dos años. Para poder integrar la terna, se requiere una antigüedad mínima de un año como miembro del tribunal arbitral. Su ejercicio se inicia el 1° de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente. Los salientes continuarán en sus cargos hasta que los reemplazantes asuman sus respectivas funciones. Pueden ser reelectos como máximo por dos (2) períodos consecutivos. En caso de empate se dispondrá un cuarto intermedio de media hora (1/2) hora y se procederá a una nueva votación. Si el empate continúa, el Presidente de la Comisión Asesora tendrá el voto decisivo. Corresponderá al Presidente asumir la representación del Tribunal, particularmente en congresos, actos públicos relacionados con la actividad del tribunal y otros actos o reuniones a los que fuese comisionado por las autoridades de la Bolsa de Comercio de Rosario. En caso de impedimento o ausencia, es suplido por otro árbitro de la lista designado por la Comisión Asesora mediante similar mecanismo. Asimismo, y conjuntamente con la lista de árbitros prevista en el artículo 4° de la Reglamentación Interna, la Comisión Asesora a la que refiere el artículo 5° de estas disposiciones complementarias, podrá proponer a la Mesa Ejecutiva de la Bolsa de Comercio de Rosario, una lista integrada por no más de cinco árbitros colaboradores. Cualquiera de ellos, y hasta un número no mayor de uno (1), podrá ser designado por las partes en cualquier procedimiento arbitral, de la misma manera que se encuentra prevista en el artículo 24 del Reglamento. Este árbitro colaborador tendrá como función prestar colaboración activa con el árbitro y/o los árbitros designados en la causa, pudiendo llevar adelante audiencias, interrogar testigos y notificaciones, siempre con la debida anuencia del árbitro principal.

Los honorarios del árbitro colaborador no podrán superar el 20 % de los honorarios del árbitro principal y serán a cargo de éste, por lo que se deducirán del monto depositado en concepto de honorarios a su nombre.



SECCIÓN II
Del secretario

Artículo 11° | Designación

El Consejo Directivo designa al secretario a que se refiere el artículo 1° inciso 2. de la presente Reglamentación interna, quien pertenecerá a la planta permanente de la Bolsa de Comercio de Rosario. El Consejo Directivo designará un Prosecretario que reemplazará al Secretario del Tribunal en los casos de ausencia o impedimento temporario, por cualquier motivo que fuere. Además tendrá la función de colaborar con el Secretario del Tribunal en todas las tareas que éste le encomiende.

Artículo 12° | Deberes y facultades

En cada litigio, el secretario colabora activamente con el o los árbitros designados y realiza todas las tareas que éstos le encomiendan.

Además corresponde al secretario:

1. Llevar registro de las actuaciones del Tribunal;
2. Disponer una adecuada organización administrativa para el funcionamiento del Tribunal;
3. Proceder al sorteo para la designación de los árbitros, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento;
4. Ejercer la coordinación y control de las funciones y tareas del Tribunal, dictar providencias y suscribir las notas de mero trámite;
5. Conservar la documentación que corresponda por el tiempo que fuera menester;
6. Cumplir las demás funciones establecidas en este Reglamento.
7. Fijar la tasa de arbitraje que debe ser pagada, excepto el supuesto contemplado por el artículo 11° de las Disposiciones Complementarias.

SECCIÓN III
Auxiliares

Artículo 13° | Comisión Asesora

A los fines del mejor funcionamiento del Tribunal, el Consejo Directivo podrá designar una Comisión Asesora para que intervenga en todos los asuntos que se sometan a su consideración.

Artículo 14° | Auxiliares del Tribunal Arbitral. Peritos

A fin de colaborar con el Tribunal en las cuestiones técnicas que sean sometidas a su decisión, la Mesa Ejecutiva efectuará un llamado a inscripción y presentación de antecedentes para la integración de las listas de peritos en las especialidades que dicho cuerpo considere necesarias y en el número que estime adecuado en cada caso. Se crearán listas de, al menos, las siguientes especialidades: contadores públicos; ingenieros civiles, industriales, químicos, mecánicos, agrónomos, arquitectos, calígrafos e informáticos. Para integrar las listas, los profesionales deberán contar con cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y encontrarse debidamente matriculados en los colegios respectivos si correspondiere, a los que se requerirán los antecedentes previos a su designación. Una vez designados por la Mesa Ejecutiva los peritos permanecen en la lista por un lapso de cinco (5) años, pudiendo ser renovados indefinidamente, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones por el tiempo que demande la finalización de su trabajo en las causas asignadas. Es facultad de la Mesa Ejecutiva, remover a los peritos de la lista cuando las circunstancias así lo justifiquen. De existir acuerdo entre las partes, las mismas podrán proponer otros peritos que no fueren los de la nómina del Tribunal.



BOLSA
DE COMERCIO
DE ROSARIO

**TRIBUNAL
DE ARBITRAJE
GENERAL**

BCR

Disposiciones complementarias



Artículo 1° | Árbitros. Retribución

Los árbitros percibirán por cada litigio en que deban intervenir un honorario mínimo equivalente a una remuneración mensual asignada al cargo del Juez de Primera Instancia de Distrito de la Provincia de Santa Fe, deducidos los adicionales porcentuales particulares y como máximo, el equivalente a cuatro remuneraciones de igual cargo, con más los tributos que por las leyes vigentes correspondan. Para asegurar un permanente y adecuado ajuste de la retribución, ésta se fijará en unidades JUS, con vigencia hasta su efectivo pago, de acuerdo a la publicación que efectúa periódicamente la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, a los fines del art. 32 Ley 6767.

TABLA DE HONORARIOS

El honorario del árbitro se determinará tomándose en consideración la cuantía del asunto conforme surja del monto de la demanda, y de acuerdo a la siguiente escala.

CUANTÍA		HONORARIOS
Desde	Hasta	
1 jus	100 jus	50 jus
101 jus	200 jus	75 jus
201 jus	300 jus	100 jus
301 jus	400 jus	125 jus
401 jus	500 jus	150 jus
501 jus	600 jus	200 jus
601 jus	en adelante	300 jus

En caso de asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario será el equivalente a dos remuneraciones a las que alude la presente norma.

Cuando por conclusión anticipada del procedimiento o por cualquier otra causa, el o los árbitros no hubieran intervenido en la totalidad de su desarrollo, se dividirá proporcionalmente la remuneración considerando tres etapas:

1. Demanda y contestación;
2. Audiencia introductoria, probatoria y en su caso, complementaria;

3. Emisión del Laudo. Se asignará un tercio del honorario total a cada una de ellas.

En caso de que el arbitraje involucre la participación de partes múltiples, el importe de la remuneración se incrementará en un 10% por cada parte actora o demandada adicional.

Artículo 2° | Procedimiento para el pago de la remuneración Depósito

Para dar comienzo al juicio arbitral, las partes abonarán el 30% del honorario del o los árbitros, estimado provisoriamente, en proporción al 50 % cada una de ellas. Si alguna de las partes no depositase su parte correspondiente, ésta podrá ser asumida por la otra quedándole a su favor el derecho de repetición al momento de dictarse el laudo y en caso de que la incumplidora fuese condenada en costas. La determinación definitiva y el pago del importe restante a cargo de cada parte en igual proporción se efectuarán una vez que la causa quede en condiciones de emitirse el laudo o se libre acta de conclusión anticipada del proceso por transacción o cualquier otra causa. Notificadas las partes, deberán efectuar el depósito en pago a la orden del o los árbitros en el término de 5 días, bajo apercibimiento de ordenarse la suspensión o la conclusión del procedimiento. En todos los casos, la falta de depósito de alguna de las partes de su respectivo porcentaje una vez vencido el plazo, facultará a la otra a tomar a su cargo provisoriamente el pago faltante a fin de dar continuidad al procedimiento arbitral o la emisión del laudo. En tal supuesto, de resultar gananciosa la parte que hubiera adelantado el pago, la remuneración total del árbitro quedará a cargo de la parte vencida y morosa.

En caso de incumplimiento del pago, los árbitros tendrán acción directa para percibir su remuneración de cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de contribución entre éstas, conforme lo establecido en el presente artículo.

Artículo 3° | Representantes y patrocinantes. Retribución

A falta de acuerdo sobre la retribución de los representantes y/o patrocinantes de las partes con los obligados a su pago, el Tribunal regulará los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada en toda su extensión, la trascendencia del



caso, y su importancia económica, debiendo adoptar, en su caso, las escalas arancelarias de los artículos 6 y 7 de la ley 6767 de la provincia de Santa Fe y sus modificatorias, o las que en su caso las reemplace. En ningún caso los honorarios de los representantes o patrocinantes serán superiores al tope establecido para la remuneración del árbitro.

Artículo 4° | Peritos. Designación

Ofrecida la prueba pericial, las partes podrán proponer un perito de la lista al momento de celebrarse la audiencia introductoria que contempla el artículo 28°. De no mediar acuerdo, el Tribunal procederá a su designación por sorteo, procurando dejarlo consignado en el acta de audiencia a fin de que las partes consientan al perito designado o ejerzan el derecho de recusación. A tal fin, se coordinarán con la anticipación necesaria las comunicaciones, incluso en forma telefónica o por cualquier otro medio. De no existir un perito en la especialidad del caso en litigio, podrá requerirse el mismo a los colegios profesionales de la especialidad si correspondiere, debiendo observarse el mecanismo de designación arriba indicado. Asimismo, cuando la complejidad del caso lo requiera, a pedido de parte o por determinación del árbitro, podrán designarse hasta tres peritos de igual especialidad.

Artículo 5° | Peritos. Recusación

El perito designado podrá ser recusado por las causales que contempla el artículo 10° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, debiendo indicarse la causa y ofrecerse la prueba en el mismo acto. De la recusación se dará traslado al perito por el plazo de tres días y la cuestión será resuelta dentro de los tres días siguientes. Admitida la causal o resuelta su procedencia por el tribunal, se procederá acto seguido a una nueva designación que se notificará en forma ordinaria.

Artículo 6° | Peritos. Aceptación del cargo. Dictamen. Deberes

Los peritos deben aceptar el cargo en el plazo de tres días de notificados de su designación, bajo apercibimiento de su remoción de la lista respectiva, salvo causa justificada y fijación de un nuevo plazo complementario por tres días más. La falta de aceptación o el rechazo sin causa justificada en dos oportunidades,

darán lugar a la misma sanción.

La aceptación del cargo se hará por acta en presencia del secretario, bajo expresa promesa o juramento de guardar la confidencialidad de las actuaciones.

La notificación del día y hora de realización de la pericia se realizará en forma ordinaria, para que las partes puedan éstas asistir por sí o por delegado técnico.

Dentro del plazo fijado por el tribunal, prorrogable a pedido del experto por resolución fundada, y con anterioridad a la audiencia probatoria que contempla el artículo 29º, deberá presentarse el dictamen por escrito y con copia para cada una de las partes. El perito deberá concurrir a la audiencia a fin de brindar todas las explicaciones que les fueren requeridas por el árbitro o las partes. La falta de presentación del dictamen en el plazo fijado podrá determinar su apartamiento de la causa, la remoción de la lista y la pérdida de su derecho a la retribución.

Artículo 7º | Peritos. Retribución

Los honorarios periciales integran las costas del juicio arbitral, sin perjuicio de la manifestación de desinterés del art. 198 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

En caso de falta de acuerdo, la retribución será fijada por el Tribunal con base a su equivalencia con la unidad JUS (art. 32 ley 6767 de la provincia de Santa Fe), debiendo tenerse en cuenta la calidad y extensión de la labor, la trascendencia del caso y su importancia económica y pudiendo alcanzar hasta el máximo del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que corresponden a los representantes o patrocinantes de las partes y un mínimo de 10 unidades JUS.

La sola aceptación del cargo da derecho al perito al cobro de un 1 JUS de honorarios en caso de no realizarse la pericia por causas no imputables a él, pudiendo ejecutar los mismos contra cualquiera de las partes salvo que alguna de ellas hubiera manifestado su desinterés en la realización de la pericia.

Artículo 8º | Procedimiento para el pago de honorarios periciales. Garantía

Con anterioridad a la celebración de la audiencia probatoria, la



parte que hubiera propuesto la prueba pericial deberá proceder al depósito de los honorarios del perito a la orden de la Bolsa.

De haber sido propuesta la prueba por ambas partes, o por una de ellas con adhesión de la otra, el depósito se hará en la proporción del 50 % cada una, siendo de aplicación en lo pertinente el procedimiento del art. 7 de las disposiciones complementarias. En todos los casos, el depósito en pago podrá ser sustituido por una garantía o caución suficiente, a satisfacción del perito y a su favor. Finalizada la labor pericial y una vez dictado el laudo, la Bolsa procederá, al pago de la retribución del o de los peritos con los fondos depositados a esos efectos.

Artículo 9° | Multas y sanciones por incumplimiento del laudo

El laudo que emita el Tribunal deberá contener la multa de la que será pasible la parte que lo incumpliere una vez que se encontrare firme y hasta su efectivo acatamiento, debiendo siempre guardar proporción con el objeto de la condena. Asimismo, la parte incumplidora no podrá en lo sucesivo registrar nuevos contratos en la Bolsa de Comercio de Rosario, hasta tanto no acredite haber dado cumplimiento al laudo.

Artículo 10° | Arancel de registro. Arancel de Arbitraje

De conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Reglamento, los contratos a inscribirse en Bolsa de Comercio en los que se pacte la cláusula compromisoria de competencia del Tribunal de Arbitraje General, abonarán el siguiente sellado de registro:

ARANCEL DE REGISTRO (plazo: 60 días desde la firma del contrato*)

MONTO DEL CONTRATO		ARANCEL DE REGISTRO
JUS		
Hasta	92	2
De	92 a 460	6
De	460 a 1060	10
De	1060 a 1774	30
Más de	1774	50

**Los contratos inscriptos dentro del plazo de 60 días de su celebración no abonarán arancel de arbitraje*

ARBITRAJE

Para determinar el importe del Arancel de arbitraje que habilita la intervención del Tribunal se aplicarán a cada porción sucesiva de la cuantía en litigio, las sumas y porcentajes que se indican en la escala en su totalidad. El arancel será abonado por el actor al solicitarse el nombramiento del o los árbitro/s, acompañando copia del documento respectivo, sin perjuicio de su distribución conforme lo dispuesto por el artículo 12° de estas Disposiciones Complementarias. No se admitirá la demanda si no se acredita previamente el pago, en los casos que corresponda. En el caso de intervención motivada conforme a lo dispuesto por el artículo 14° del Reglamento, el tercero interesado abonará el 50 % del arancel de arbitraje en su primera presentación.

MONTO DEL CONTRATO		ARANCEL DE REGISTRO
JUS		
Hasta	92	10
De	92 a 460	50
De	460 a 1060	100
De	1060 a 1774	200
Más de	1774	300

Artículo 11° | Causas sin valor determinado

a) Sellado de Registro

Cuando se presenten para su inscripción contratos que a criterio de la Bolsa no sean de valor determinado o determinable, se abonará el derecho de registro mínimo establecido en el artículo anterior a cuenta del que en definitiva corresponda.

b) Arancel de Arbitraje

Cuando las controversias que se sometan al Tribunal carezcan de monto determinado, y el contrato no se hubiese sellado conforme las condiciones establecidas en el artículo precedente, la Mesa Ejecutiva fijará el importe a pagar teniendo en cuenta la complejidad y demás circunstancias del caso y en particular:

- 1.** La trascendencia económica que pueda apreciarse objetivamente;



2. La relevancia jurídica y patrimonial que corresponda a la cuestión controvertida;
3. La incidencia que el diferendo tenga en las vicisitudes del contrato, negocio u operación que lo origina y en las posteriores relaciones entre las partes;
4. La economicidad que caracteriza a las actuaciones del arbitraje ante el Tribunal.

La decisión que la Mesa Ejecutiva adopte al respecto es definitiva.

Artículo 12° | Arancel de arbitraje. Inclusión en las costas

El monto del arancel de arbitraje y/o del sellado de registro integra las costas del juicio arbitral.

Artículo 13° | Modelo de cláusula compromisoria

El presente reglamento sugiere la siguiente opción de cláusula compromisoria:

a. *«Toda cuestión que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución o rescisión, o asimismo la indemnización de daños y perjuicios resultantes, se resolverá definitivamente por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario, de acuerdo con la reglamentación y procedimientos vigentes para el arbitraje/arbitramento aprobado por el mismo, y que las partes declaran conocer, aceptar y hacer parte integrante del presente contrato».*

Artículo 14° | Confidencialidad

Las actuaciones que tramitan ante este Tribunal Arbitral tienen carácter confidencial. Se deberá guardar estricta reserva de la información confidencial a la que se acceda, no encontrándose permitido facilitar, publicar, distribuir, exponer, ni entregar a terceros la misma. Se dispensará de la reserva en la medida en que fuera necesario para el cumplimiento de una obligación y/o ante demanda por escrito de autoridad competente

Artículo 15° | Publicidad de los laudos

Sin perjuicio de la confidencialidad que se establece como regla para todos los litigios en los que conoce el Tribunal Arbitral General de la Bolsa de Comercio de Rosario, el o los árbitros in-

tervinientes podrán, previa conformidad de las partes, solicitar la publicación de los laudos, con la condición de preservarse la identidad de todos los sujetos intervinientes, salvo acuerdo unánime en contrario. Los árbitros tienen derecho a la libre consulta de los precedentes del tribunal.

Artículo 16° | Plenario de árbitros

Todas las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, referidas al ordenamiento de las causas, serán resueltas en reunión plenaria de los árbitros, convocadas a tal fin por el Sr. Presidente del Tribunal General de Arbitraje, según criterios de equidad y su leal saber y entender.-

Artículo 17° | Feria Judicial

Las causas que tramiten por ante el Tribunal General de Arbitraje y se rijan por el presente Reglamento, no se suspenden por feria judicial salvo expreso acuerdo entre las partes, el cual deberá constar dentro de los autos en trámite.

Cláusula Transitoria

Expedientes en trámite y vigencia del presente reglamento

El presente reglamento será aplicable a las causas que ingresen con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo. Los expedientes que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigencia del nuevo reglamento se regirán por la versión anterior salvo expreso acuerdo de partes en aplicar el presente.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la ciudad de rosario, a los 14 días del mes de diciembre de 2023, se reúne la comisión asesora designada por la Mesa Ejecutiva de la Bolsa de Comercio de Rosario, Asociación Civil, integrada por los Dres. Gabriela Tozzini, Marcela García Solá, Juan Carlos Cardona y Cristian Rúsovich, todos ellos bajo la presidencia del Dr. Ricardo v. Moscariello y con la presencia del Secretario del Tribunal Arbitral General de la Bolsa de Comercio de Rosario, Dr. Oscar G. Freddi, presentan ante la Mesa Ejecutiva de la Bolsa de Comercio de Rosario Asociación Civil el siguiente proyecto de reforma al Reglamento del citado Tribunal en virtud de las siguientes consideraciones:

Y VISTOS

La necesidad de actualizar el Reglamento del Tribunal Arbitral General de la Bolsa de Comercio de Rosario Asociación Civil, a fin de establecer un proceso más ágil del vigente, como así también simplificar el cálculo de honorarios tanto de los señores árbitros intervinientes como el de los abogados litigantes,

Y CONSIDERANDO

Que para tal fin resulta necesario la modificación de los artículos vinculados con dichos temas, siendo éstos los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 20°, 22°, 24°, 27°, 29°, 32°, 36°, 37°, 39°, 42°, 43°, 44° y artículos 3°, 6°, 7° y 8° de las disposiciones complementarias, entre otras modificaciones realizadas.

Que además, esta reforma busca afianzar el «compromiso» por el cual los sujetos intervinientes han aceptado que la decisión definitiva del conflicto surgido entre ellos sea producida por terceros especialistas designados por ellos.

Que siendo cuestión primordial de esta Comisión el respeto a la voluntad de las partes a la hora de resolver sus propios conflictos, como así también los principios de celeridad procesal, la simpleza y el acceso a una justicia que esté a la altura de los requerimientos de las relaciones comerciales, y su vertiginosidad, es que este proyecto de reforma ha buscado mejorar la labor del Tribunal arbitral, aportando elementos que permitan lograr una mejor administración de justicia.

Está claro, además, que lo que se pretende con las modificaciones que se proponen, es que las partes comprendan que al haber aceptado someterse a este procedimiento alternativo han buscado alejarse de los vicios de la justicia ordinaria, sin perjuicio de reconocer que muchos de éstos tienen su génesis en la actuación de las propias partes intervinientes, cuando confunden la búsqueda de la verdad con el derecho irrestricto a la interposición de excepciones e incidentes infundados, conllevando a una dilación excesiva de los procesos cuyo resultado tardío no satisface las apetencias de justicia de ninguna de las partes.

No escapa al convencimiento de esta comisión que para lograr los beneficios del

procedimiento arbitral y su mayor celeridad y simpleza, es propicia una mejor comunicación y educación de los profesionales del derecho, a fin de que, convencidos de sus bondades, puedan trasladarlas y sugerirlas en las relaciones con sus clientes. Para ello es necesario que desde las distintas Instituciones que buscan promover esta solución alternativa de conflictos, tales como la propia Bolsa de Comercio, Universidades y Colegios de Abogados, entre otros, se amplíen las enseñanzas del arbitraje a través del dictado de cursos, jornadas o congresos donde se pueda volcar los bemoles que presenta el arbitraje.

Punto fundamental de las reformas que se proponen es el tópico relativo a los honorarios profesionales, tanto de los árbitros como de los profesionales intervinientes y de los auxiliares de la justicia (peritos). Se ha buscado integrar sus disposiciones al sistema que es ya conocido y aceptado por los abogados, esto es la unidad JUS dispuesta por el art. 32 de la ley 6767, con el objetivo de mantener incólume la retribución. A la par, se proponen pautas de regulación y escalas que la tornan simple, previsible y menos onerosa, a la hora de comparar los costos y riesgos económicos que puede implicar el acceso | a la justicia ordinaria.

Claro está que lo anterior no significa, en modo alguno, el reemplazo de la competencia del poder judicial. Por el contrario, se pretende lograr la coexistencia y

complementación de ambos sistemas de administración de justicia, permitiendo descomprimir la sobrecarga que hoy existen en el ámbito estatal y procurando que los laudos que se dicten tengan la debida aceptación y reconocimiento.

Por último, pero no por ello menos importante, la base esencial de este servicio a la comunidad, prestado por parte de la Bolsa de Comercio de Rosario, está en la persona de los árbitros, por lo que es fundamental que a la hora de su designación, se exalten su honestidad y su prestigio personal y profesional, garantizando a los litigantes y a la comunidad en general su comportamiento ético y adecuado durante todo el desarrollo del procedimiento y su finalización con el pertinente laudo.

Es por todo lo expuesto que esta Comisión

RESUELVE:

Elevar el presente proyecto de Reforma de Reglamento del Tribunal Arbitral General a la Comisión Directiva de la Bolsa de Comercio de Rosario, solicitando su aprobación.

Sin otro particular, saludan atentamente.



BOLSA
DE COMERCIO
DE ROSARIO

**TRIBUNAL
DE ARBITRAJE
GENERAL**
BCR